

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CONSEJERÍA DE SANIDAD E HIGIENE

ORDEN

Con objeto de que esta Consejería tenga una perfecta estadística de las necesidades en medicamentos de uso continuo en las provincias de Santander, Palencia y Burgos, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Todos los enfermos que estén sometidos a medicación opoterápica, a base de *insulina*, *tircidina* y otros extractos tiroideos; *foliculina* y otros extractos ováricos; *prolan* y otros extractos hipofisarios; *cortohormona* y otros extractos suprarrenales, enviarán a esta Consejería una relación que comprenda los extremos siguientes:

- Nombre y apellidos.
- Dirección.
- Medicamento empleado habitualmente.
- Dosis diaria, y
- Duración media de un frasco o envase de tipo comercial.

Artículo segundo.—Los mismos datos serán remitidos por los enfermos sometidos a tratamiento continuo por medio de *luminal*, *bromurados*, *digital*, *laxantes*, *calcio*, *sacarina* o cualquier otro fármaco de uso prolongado.

Artículo tercero. Las fichas o datos precedentes deberán estar avaladas por un médico, quien si el secreto profesional se lo exige (v. g., en el caso de medicamentos antilúéticos) podrá bajo su responsabilidad llenar la ficha por sí mismo, omitiendo el nombre del enfermo.

Artículo cuarto. Las mencionadas fichas se elevarán a esta Consejería en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Santander, 23 de Abril de 1937.—El consejero, Teodoro Chaperó.

REUNIÓN DEL CONSEJO INTERPROVINCIAL

Bajo la presidencia del señor Orallo, se reunió ayer el Consejo Interprovincial de Santander, Palencia y Burgos, con asistencia de todos los consejeros.

Se aprovechará la festividad del primero de Mayo para proporcionar a los niños de las escuelas y acogidos en los diferentes establecimientos benéficos y culturales, charlas mediante las cuales se les ilustrará de la actual lucha sostenida frente a los ejércitos invasores. A la vez se les obsequiará con paquetes de caramelos y escarapelas con estrellas rojas de cinco puntas y cintas con los colores de la bandera nacional, así como también con funciones teatrales, cine, guignol, recitaciones poéticas, etc., etc.

Se nombra director interino de la Escuela de Náutica de Santander al señor don Eustasio Tejedor.

A los fines de atenciones sociales, se procederá a la regularización de cobros de cuotas de círculos y casinos aristocráticos.

El Consejo aprueba patrocinar el matrimonio de la joven María Justina Fernández, procedente de la Casa de Maternidad, con el miliciano Esteban Conde Bezanilla, otorgándole una cartilla de ahorro equivalente a 500 pesetas.

Se determina hacer efectiva la diferencia de sueldos a los movilizados por quintas, procedentes de las distintas dependencias del Consejo.

El Consejo interesa el estudio de un proyecto sobre explotación de líneas de ferrocarriles provinciales y servicio de carretera.

Se toman medidas para que no falte la alimentación a los niños en la época de calor, así como a los enfermos y ancianos.

Igualmente para incrementar la propaganda tendente a reducir el mal venéreo y procedimientos por los que se perseguirá la prostitución.

Se fija el día 29 del corriente para la celebración del acto homenaje al glorioso general Miaja, al que acudirá, en representación del Consejo, el señor delegado del Gobierno.

Se procederá a la exhibición de cintas cinematográficas documentales y educativas en escuelas y hospitales.

Brevemente ha de comenzar sus funciones la Consejería de Crédito Popular, relacionadas con la creación de la Caja de Ahorros y Crédito provincial.

Se notifica al Consejo la respuesta del Gobierno de la solicitud elevada para el adelanto de la hora igual que en Euzkadi, denegando dicha petición y comunicando que en aquel país se procederá a rectificar dicha determinación.

Se aprueban numerosos asuntos de trámite relacionados con las Consejerías.

El consejero secretario da cuenta de los generales del Consejo.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

En los períodos de honda convulsión de los pueblos es evidentemente cuando se manifiesta de modo más inequívoco y expresivo toda la grandeza del alma popular. El sentimiento de solidaridad, de ayuda mutua, de asistencia recíproca pura y noblemente matizada, se refleja y exterioriza de modo constante, determinando reacciones de tipo espiritual que es forzoso a todo gobernante encauzar al objeto de mantenerlas con su esencia propia en provecho y beneficio de la vida social.

Esta propensión colectiva hacia el bien, estimulada por el dolor, se viene manifestando desde la iniciación del criminal movimiento fascista en múltiples aspectos de convivencia, pero acaso más acusadamente en lo que respecta al apoyo, asistencia y protección hacia la infancia desvalida y singularmente hacia los huérfanos de la guerra civil.

Son muchos los españoles que, llevados de este humanitario deseo y con el convencimiento de que la razón del afecto está muy por encima de la Ley de la sangre, se han dirigido a este Ministerio en solicitud de que se modifiquen las disposiciones del Código civil en materia de adopción, sometida a una reglamentación rígida y severa, imprimiéndolas un sentido más generoso y amplio que permita encauzar y renovar la vieja institución jurídica, flexibilizando sus normas para que éstas cobijen aquellos nobilísimos sentimientos.

Y como nada más justo ni más satisfactorio para el Gobierno que atender a interpretar los anhelos populares, sobre todo cuando, como ocurre en el caso actual, son expresión de tan elevadas reacciones del espíritu, el presente Decreto tiende a imprimir a la adopción la adecuada flexibilidad que reclama el momento presente, estimándose necesario rebajar la edad requerida para adoptar y reducir al mínimo las prohibiciones existentes, permitiéndose incluso que puedan adoptar quienes tengan descendencia de sangre. Se simplifica también el procedimiento de la adopción, siquiera se tomen las debidas garantías, mediante la intervención de los Tribunales de familia, para que no se haga de ella un uso abusivo, desviándola de su función propia.

Atiende a la vez la presente disposición a la necesidad de fortalecer la posición jurídica del adoptado, concediendo a éste aquellos derechos familiares y sucesorios propios de un hijo que, con criterio casi unánime, le reconocen las legislaciones extranjeras y que inexplicablemente le había regateado el Código español.

Los imperativos del carácter contractual de la adopción, y aun la necesidad misma de proteger en todo momento el interés del hijo adoptivo, obligan también a modificar el principio de irrevocabilidad de este vínculo, admitiendo la posibilidad de su ruptura dentro de límites razonables.

Finalmente, se ha creído oportuno tener en cuenta aquellos estados, de hecho afines a la adopción y de tanto arraigo en nuestras costumbres como el prohijamiento y el acogimiento, no para regularlo, pues ello traspasaría

el ámbito y finalidad del presente Decreto, sino para facilitar la conversación de los mismos en la adopción verdadera.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de treinta años. El adoptante ha de tener, por lo menos, quince años más que el adoptado.

El requisito de la edad de treinta años, exigidos en el párrafo anterior, podrá ser dispensado por el Tribunal de familia cuando el adoptado haya sido acogido con tres años de anterioridad y aparezca que durante ese plazo se le ha tenido en concepto de hijo.

Artículo segundo. Un cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento del otro, a menos que exista imposibilidad de que lo preste.

Artículo tercero. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de adopción conjunta por los cónyuges.

Artículo cuarto. El menor o incapaz no pueden ser adoptados sin el consentimiento de las personas o entidades bajo cuya guarda o amparo se hallen. Dicho consentimiento será sustituido por el dictamen favorable del Ministerio fiscal cuando el menor o incapaz se halle totalmente desamparado.

Para adoptar a un menor que haya cumplido diez años de edad y sea capaz de discernimiento es preciso, además, que preste su personal aquiescencia.

Artículo quinto. El expediente de adopción se tramitará ante el Tribunal de familia del domicilio del adoptante. Se iniciará por una solicitud en la que se hagan constar las condiciones personales del firmante y, de modo especial, todo cuanto se relacione con sus medios de vida, profesión u oficio, datos sobre el régimen familiar que tenga constituido y todo aquello que pueda significar tanto garantía moral como aseguramiento económico para la vida y educación del adoptado.

Iniciado el expediente, el Tribunal de familia comprobará, bajo su responsabilidad y por los medios más eficaces y oportunos, a su criterio, la exactitud de cuanto el solicitante consigne en su instancia, y acreditado el cumplimiento de los requisitos que la Ley establezca y oído el Ministerio fiscal, el Tribunal aprobará la adopción, si aparece que hay motivos que la justifican y es ventajosa para el adoptado.

Artículo sexto. Cuando el adoptante tenga descendientes, no podrá el Tribunal aprobar la adopción sin oír, por separado, a los que sean mayores de catorce años. Si fuesen menores de dicha edad o estuviesen incapacitados, oírá el Tribunal al pariente o parientes que, a su juicio, puedan defenderlo. La adopción será rechazada si estima el Tribunal que ocasionaría a la descendencia grave perjuicio, no justificable por el notorio abandono en que haya tenido la misma al adoptante.

Artículo séptimo. En el auto que ponga fin al expediente se determinará lo relativo a los apellidos que haya de llevar el hijo adoptivo, así como las demás condiciones que se hayan pactado y merezcan la aprobación judicial.

Artículo octavo. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos, con igual extensión y preferencia que los padres y los hijos.

Artículo noveno. Salvo que en las condiciones de la adopción se determinara lo contrario, el adoptado y sus

descendientes quedarán equiparados, en la sucesión del adoptante, a los hijos o descendientes de éste.

Artículo décimo. La adopción no afectará a los derechos sucesorios y de alimentos que correspondan al adoptado en su familia de origen ni a los de los parientes de sangre del adoptado, con relación a éste.

En el caso de que el adoptado pueda reclamar alimentos de su padre adoptivo y de sus parientes de sangre, los Tribunales de familia resolverán, a su prudente arbitrio, cuál sea el obligado o la cuota respectiva con que haya de contribuir cada uno de ellos.

Artículo undécimo. Si el adoptado muere sin descendientes, podrá el adoptante ejercitar en su caso el derecho de reversión hereditaria del artículo ochocientos doce del Código civil.

Tendrá, además, el adoptante, derecho a suceder abintestato a su hijo adoptivo, siempre que éste muera sin descendientes, ascendientes, hermanos ni cónyuges y no se hubieren excluido en el acto de la adopción los derechos hereditarios del adoptado.

Artículo duodécimo. La adopción puede ser revocada:

A) Cuando siendo el adoptado plenamente capaz, convengan en ello ambas partes.

B) Cuando declare la revocación el Tribunal de familia, a instancia del adoptante, por haber incurrido el adoptado en algunas de las causas que legalmente dan lugar a la desheredación de los hijos u otra de gravedad análoga.

C) Cuando el Tribunal la decreta, a instancia del adoptado o cualquier persona que tenga un interés legítimo en el asunto, acreditándose los serios motivos que a juicio del Tribunal puedan hacer necesaria o beneficiosa para el adoptado dicha revocación. En la sentencia que ordene, en este caso, la revocación de la adopción, podrá acordarse que el adoptante pase alimentos al que fué su adoptado.

Artículo decimotercero. Las resoluciones judiciales concernientes a la adopción se anotarán en el Registro civil, al margen de la inscripción de nacimiento.

Artículo decimocuarto. Las autoridades o funcionarios administrativos que autoricen el prohijamiento de niños o jóvenes acogidos en algún establecimiento de asistencia social o los ponga bajo el amparo de una familia, preguntarán al prohijante o prohijantes si desean dar a su acto protector el carácter de una adopción, y, en caso afirmativo, remitirán los antecedentes al Tribunal de familia para que instruyan de oficio el oportuno expediente y apruebe la adopción, si procediera, conforme a las normas de este Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de la República».

Artículo decimoquinto. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Artículo decimosexto. Quedan derogados el capítulo quinto del título séptimo, libro primero del Código civil y las demás disposiciones substantivas y adjetivas que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los requisitos del artículo sexto no regirán para la adopción de quienes hubieran quedado huérfanos o desamparados a consecuencia o con ocasión de la guerra civil.

Segunda. Hasta tanto no estén constituídos los Tribunales de familia, asumirán los Jueces de Primera Instancia todas las facultades que en el expediente de adopción corresponden a aquéllos.

Tercera. Las autoridades o funcionarios a que se refiere el artículo catorce requerirán a las personas que tengan a su cargo niños o jóvenes prohijados o acogidos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, al objeto de que manifiesten, si quieren, que se legalice la adopción en la forma que dicho artículo determina.

Dado en Barcelona a 10 de Abril de 1937.—Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Juan García Oliver.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 23 de Febrero de 1937, y a propuesta del Delegado del Gobierno en Santander, Burgos y Palencia,

Este Ministerio acuerda crear en Santander un Jurado de Urgencia, con jurisdicción en el territorio leal de las indicadas provincias, para conocer de los actos de hostilidad y desafección al régimen señalados en el artículo segundo de dicho Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 8 de Abril de 1937.—P. D., M. Sánchez Roca.
Señor Subsecretario de este Ministerio. 540

CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS

Sección de Vías y Obras

Este Consejo Interprovincial, en sesión de fecha 22 del mes actual, acordó celebrar remate para la realización de pequeñas obras de reparación en el camino vecinal de Galizano a Langre, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 683,10 pesetas.

Los contratistas a quienes interese pueden examinar los proyectos y solicitar aclaraciones de los señores ingenieros en las oficinas de la Sección de Vías y Obras, Palacio Interprovincial, Molnedo, los días hábiles de oficina, de diez a una de la mañana, admitiéndose proposiciones, que irán reintegradas con póliza de 4,50 pesetas y timbre provincial de 1,50 pesetas, hasta el día 5 de Mayo inclusive, a las doce de su mañana, reservándose la Consejería la facultad de adjudicar libremente las obras al que le ofrezca mayores ventajas o garantías, o rechazarlas todas, sin derecho a reclamación alguna.

Santander, 26 de Abril de 1937.—El consejero de Obras públicas, Antonio Vayas.

TESORERÍA DE HACIENDA DE SANTANDER

CITACIÓN

Por la presente, y bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza a don Manuel García Lago, ingeniero jefe de la Inspección Técnica de Impuestos mineros de la 1.^a Región de Santander y su provincia, domiciliado últimamente en esta ciudad, Avenida de Castro, Sardinero, para que en el término de cinco días, a contar desde el siguiente a la inserción de esta citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se sirva reintegrarse a su función y residencia oficial, en la inteligencia de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar.

El juez instructor del expediente gubernativo, Alfredo Muela. 560

CONSEJO INTERPROVINCIAL DE SANTANDER, PALENCIA Y BURGOS

CONSEJERIA DE HACIENDA

A los Consejos Municipales:

En cumplimiento de la Orden número 26 de esta Consejería, por virtud de la cual se anunciaba la publicación en el «Boletín Oficial» de los saldos positivos o negativos de los fondos depositados por los Consejos municipales en la forma que se señala en la citada Orden y para los fines en ella expresados, se incluye la siguiente relación:

	Total ingresado	75 por 100 del total	Cantidades extraídas	Saldo a favor	Saldo en contra
Alfoz de Lloredo	16.835,89	12.626,91	13.503,35	—	876,44
Ampuero	978,00	733,50	978,00	—	244,50
Anievas	534,45	400,83	—	400,83	—
Arenas de Iguña	13.970,00	10.477,50	3.617,15	6.860,35	—
Argoños	—	—	—	—	—
Arnuero	5.250,00	3.937,50	4.116,00	—	178,50
Arredondo	28.468,55	21.351,41	18.634,55	2.716,86	—
Astillero-Guarnizo	15.702,50	11.776,87	2.264,80	9.512,07	—
Bareyo	40.171,50	30.128,62	20.568,15	9.560,47	—
Bárcena de Cicero	8.395,80	6.296,85	7.664,50	—	1.367,65
Bárcena de Pie de Concha	5.867,95	4.400,96	2.305,95	2.095,01	—
Cabezón de la Sal	16.471,40	12.353,55	12.642,85	—	289,30
Cabezón de Liébana	28.011,25	21.008,43	5.608,02	15.400,41	—
Cabuérniga	—	—	—	—	—
Camaleño	8.998,20	6.748,65	6.029,40	719,25	—
Camargo	11.703,65	8.777,73	2.344,00	6.433,73	—
Campóo de Yuso	3.596,00	2.697,00	—	2.697,00	—
Cartes	52.249,00	39.186,75	25.063,05	14.123,70	—
Castañeda	20.913,75	15.685,31	19.136,80	—	3.451,49
Castro Urdiales.....	—	—	—	—	—
Cieza	4.150,95	3.113,21	4.171,55	—	1.058,34
Cillorigo	10.500,00	7.875,00	9.400,00	—	1.525,00
Colindres	16.627,10	12.470,32	16.502,47	—	4.032,15
Comillas	32.261,25	24.195,93	45.627,20	—	21.431,27
Corvera-Ontaneda-Soto	24.170,77	18.128,07	13.293,10	4.834,97	—
Enmedio	—	—	—	—	—
Entrambasaguas	6.095,28	4.571,46	2.421,90	2.149,56	—
Escalante	21.870,00	16.402,50	21.620,97	—	5.218,47
Guriezo	28.250,00	21.187,50	17.035,76	4.151,74	—
Hazas en Cesto-Beranga	4.645,60	3.484,20	3.846,45	—	362,25
Hermandad de Campóo de Suso.....	—	—	—	—	—
Herrerías	2.380,00	1.785,00	1.050,00	735,00	—
Lamasón	5.409,00	4.056,75	5.246,50	—	1.189,75
Laredo	30.907,50	23.180,62	80.764,60	—	57.583,98
Las Rozas	—	—	—	—	—
Liendo	5.050,00	3.787,50	4.919,75	—	1.132,25
Liérganes-Pámanes	6.271,00	4.703,25	6.110,15	—	1.406,90
Limpias	6.750,00	5.062,50	14.999,00	—	9.936,50
Los Corrales de Buelna.....	29.542,07	22.156,55	9.429,01	12.727,54	—
Los Tojos	—	—	—	—	—
Luena	26.439,00	19.829,25	24.012,15	—	4.182,90
Marina de Cudeyo-Rubayo	10.615,00	7.961,25	3.590,95	4.370,30	—
Mazcuerras	9.380,00	7.035,00	5.373,95	1.661,05	—
Medio Cudeyo	24.268,05	18.201,03	24.553,00	—	6.351,97
Meruelo	5.024,45	3.768,33	1.685,70	2.082,63	—
Miengo	12.599,60	9.449,70	4.528,65	4.921,05	—
Miera-Mirones	10.760,00	8.070,00	9.390,50	—	1.320,50

	Total ingresado	75 por 100 del total	Cantidades extraídas	Saldo a favor	Saldo en contra
Molledo	12.479,62	9.359,71	6.896,10	2.463,61	—
Noja	6.125,00	4.593,75	4.727,20	—	133,45
Penagos	9.908,35	7.431,26	1.739,35	5.691,91	—
Peñarrubia	14.428,90	10.821,67	11.958,75	—	1.137,08
Pesaguero	11.147,00	8.360,25	8.080,00	280,25	—
Pesquera	—	—	—	—	—
Pielagos	55.805,00	41.853,75	20.548,15	21.305,60	—
Polaciones	5.700,00	4.275,00	3.065,00	1.210,00	—
Polanco	9.525,10	7.143,82	4.022,00	3.121,82	—
Potes	27.371,55	20.528,66	30.349,15	—	9.820,49
Puenteviesgo	—	—	—	—	—
Ramales-Gibaja	34.628,15	25.971,11	26.388,72	—	417,61
Rasines	5.300,00	3.975,00	4.661,83	—	686,83
Reinosa	462.037,95	346.528,46	426.881,45	—	80.352,99
Reocín	—	—	—	—	—
Rionansa	24.574,00	18.430,50	2.350,00	16.080,50	—
Riotuerto	18.001,10	13.500,82	15.371,64	—	1.870,82
Ribamontán al Mar.....	4.284,00	3.213,00	—	3.213,00	—
Ribamontán al Monte.....	4.947,20	3.710,40	3.031,00	679,40	—
Ruente	313,10	234,82	5.748,05	—	5.513,23
Ruesga	2.586,25	1.939,68	424,00	1.515,68	—
Ruiloba	23.205,00	17.403,75	21.006,25	—	3.062,50
San Felices de Buelna.....	2.603,15	1.952,36	380,20	1.572,16	—
San Miguel de Aguayo.....	—	—	—	—	—
San Pedro del Romeral.....	10.032,93	7.524,69	7.042,45	482,24	—
San Roque de Riomiera.....	7.703,50	5.777,62	4.437,00	1.340,62	—
Santa Cruz de Bezana.....	618,25	463,68	449,00	14,68	—
Santa María de Cayón.....	37.123,80	27.842,85	12.827,50	15.015,35	—
Cueto-Monte-Nueva Montaña-Peñacastillo (Santander)	13.998,05	10.498,53	7.087,45	3.411,08	—
Santillana	11.392,00	8.544,00	8.994,25	—	450,25
Santiurde de Reinosa.....	6.415,30	4.811,47	3.031,55	1.779,92	—
Santiurde de Toranzo.....	—	—	—	—	—
Santoña	420.312,82	315.234,61	288.991,68	26.242,93	—
San Vicente de la Barquera	13.035,00	9.776,25	13.811,89	—	4.035,64
Saro	—	—	—	—	—
Selaya	2.218,00	1.663,50	2.227,60	—	564,10
Soba	5.092,40	3.819,30	6.728,75	—	2.909,45
Solórzano-Riaño	5.374,50	4.030,87	9.216,20	—	5.185,33
Suances	47.852,85	35.889,63	44.045,58	—	8.155,95
Torrelavega	51.454,00	38.590,50	30.471,70	8.118,80	—
Tresviso	—	—	3.000,00	—	3.000,00
Tudanca	3.100,00	2.325,00	3.100,00	—	775,00
Udías	13.653,20	10.239,90	20.809,80	—	10.569,90
Valdáliga	12.795,00	9.596,25	3.510,20	6.086,05	—
Valdeolea-Mataporquera	72.857,40	54.643,05	10.818,13	43.824,92	—
Valdeprado del Río.....	—	—	—	—	—
Valderredible	—	—	—	—	—
Val de San Vicente-Unquera	12.049,27	9.036,95	—	9.036,95	—
Vega de Liébana.....	10.369,60	7.777,20	2.501,00	5.276,20	—
Vega de Pas.....	11.242,75	8.432,06	6.761,45	1.670,61	—
Villacarriedo	10.597,20	7.947,90	8.279,05	—	331,15
Villaescusa	34.063,65	25.547,73	35.540,26	—	9.992,53
Villafufre	105,00	78,75	—	78,75	—
Villaverde de Trucíos	2.245,00	1.683,75	—	1.683,75	—
Voto-Carasa	6.143,90	4.607,92	6.418,65	—	1.810,73
Sumas totales.....	2.168.900,30	1.626.675,02	1.611.779,86	289.350,30	274.455,14

NOTA.—Los Consejos municipales que no han efectuado ingreso alguno, y que aparecen en blanco en la presente relación, deberán proceder inmediatamente a la apertura del expediente a que se refiere la Orden número 26.

Santander, 26 de Abril de 1937.—El consejero de Hacienda, Domingo José Samperio.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

DELEGACIÓN MARÍTIMA DE SANTANDER

Relación nominal y filiada de los inscriptos de esta provincia, comprendidos en el actual alistamiento para el reemplazo de 1938, cuya fecha de partida resultó la de 3 de Agosto.

Distrito de San Vicente de la Barquera

Nº de orden	Inscripción		NOMBRES	PADRES	NATURALEZA		Nacimiento (Nacidos todos el año 1918)
	Folio	Año			PUEBLO	PROVINCIA	
1	12	1936	José María Ibaseta Echaburu	Nicomedes y Eleuteria	San Vicente	Santander	14 agosto.
2	3	1936	Cecilio Manuel Gutiérrez Sierra	Enrique y Dionisia	Idem	Idem	20 septiemb.
3	62	1932	Julio González Rodríguez	Cándido y Julia	Idem	Idem	26 octubre.
4	75	1932	Juan Bautista Badiola Franquelo	Juan y Concepción	Idem	Idem	29 id.
5	34	1936	José Manuel Vallina García	Eduardo y Remedios	Bustriguado	Idem	23 noviembre.
6	31	1936	José Antonio Junco Solórzano	Luis y Josefa	Comillas	Idem	28 id.
7	36	1935	Francisco Manuel Sánchez Alonso	Camilo y Emilia	Idem	Idem	4 diciemb.
8	21	1934	Francisco J. Múgica Bustamante	José y María	San Vicente	Idem	16 diciemb.
9	16	1934	Andrés Santiañez Bilbao	Gerardo y Encarnación	Santander	Idem	30 id.
10	27	1933	J. Manuel E. Iñigo Escobio Martínez	Cándido y Rosalía	Campios (Comillas)	Idem	31 id.
11	8	1935	José María Castro López	José y Carmen	Comillas	Idem	2 enero.
12	34	1933	Daniel Santovenia Díaz	Donato y Jesusa	San Vicente	Idem	3 id.
13	39	1935	Angel R. Higinio Rodríguez Temprana	Maximino y Jenara	Comillas	Idem	11 id.
14	2	1936	Francisco Camilo Sánchez Castro	Camilo e Iluminada	Idem	Idem	12 id.
15	50	1935	Antonio Julio Gato Abín	Julio y Gandiosa	Idem	Idem	15 id.
16	5	1936	Tomás Fernández Fernández	Daniel y Adolfa	Ruiloba	Idem	19 id.
17	32	1934	Manuel Caso Fernández	Martín y Luisa	Comillas	Idem	2 febrero.
18	1	1936	Enrique García Fernández	Fidel y Josefa	San Vicente	Idem	4 id.
19	31	1933	Severiano Bustamante Camino	Anacleto y María Teresa	Santander	Idem	16 id.
20	49	1932	Alejandro Múgica García	Carlos y Consuelo	San Vicente	Idem	13 marzo.
21	16	1936	Manuel Portilla Rodríguez	Benigno y Eloína	Ruiloba	Idem	18 id.
22	31	1934	Antonio Gutiérrez Gutiérrez	Jesús y Virginia	Colombres	Asturias	31 id.
23	25	1933	Anselmo Sánchez Labra	José y Adelaida	San Vicente	Santander	8 abril.
24	17	1935	Rafael Fernández Posada	Manuel y Josefa	Idem	Idem	13 id.
25	10	1935	Angel Manuel Jareda Seco	Francisco e Inés	Oreña	Idem	27 id.
26	80	1932	Jesús Cicero Gómez	Francisco y Bernarda	Pesús	Idem	25 mayo.
27	51	1935	Luis Antonio Gómez Mediavilla	Baldomero y Manuela	Comillas	Idem	18 junio.
28	24	1936	David Puente Macho	Francisco y María	Ruiloba	Idem	25 id.
29	26	1933	Gregorio Lamillar Iglesias	Gregorio y Carmen	San Vicente	Idem	11 julio.
30	36	1936	Benjamín Cofiño Bueno	Benjamín y María	Udiás	Idem	20 id.
31	42	1935	Francisco Ruiz Blanco	Eloy y Manuela	Ruiloba	Idem	2 agosto.

D i s t r i t o d e L a r e d o

N.º de Orden	Inscripción		NOMBRES	PADRES	NATURALEZA		Nacimiento (Nacidos todos el año 1918)
	Folio	Año			PUEBLO	PROVINCIA	
1	4	1934	Tomás Fernández Tabernilla	Antonio y Mariana	Ampuero	Santander	7 marzo.
2	50	1934	Emiliano Remolina López	Julio y María	Laredo	Idem	8 agosto.
3	60	1932	Mariano Fernández López	Demetrio y María	Idem	Idem	19 id.
4	27	1933	Paulino San Emeterio Echevarría	Paulino y Emilia	Colindres	Idem	20 id.
5	1	1936	Julían Echevarría Cobanera	Jacinto y Clotilde	Idem	Idem	28 id.
6	25	1933	Eusebio Mateo I. Ansola Fuentesvilla...	Eusebio y María	Laredo	Idem	21 septiemb.
7	67	1932	Severo Hoz Cavada	Emilio y Petra	Idem	Idem	8 noviembr.
8	41	1933	Braulio Incera Torre	Braulio y Mariana	Colindres	Idem	11 id.
9	30	1933	Félix Expósito Gutiérrez	Apolinar y Rosa	Laredo	Idem	20 id.
10	69	1932	Leocadio Martínez Baranda	Miguel y Saturnina	Idem	Idem	9 diciemb.
11	12	1933	Luciano Gallo López	Luciano y Nicanora	Idem	Idem	30 id.
12	57	1932	Jesús Felipe Santiago Bustamante	Felipe y María	Idem	Idem	1 enero.
13	1	1933	Teodoro Aparicio Verano	Juan y Josefa	Idem	Idem	12 id.
14	10	1932	Expósito Juan Crisóstomo López	Desconocidos	Santander	Idem	24 id.
15	13	1932	Ciriaco Torre Echevarría	Ciriaco y Gumersinda	Colindres	Idem	7 febrero.
16	46	1933	Raimundo Alvarez Cruz	Raimundo y Elena	Idem	Idem	8 id.
17	20	1932	Angel Tramullas Arredondo	Nicolás y Arsenia	Laredo	Idem	1 marzo.
18	48	1935	Luciano Fernández Rentería	Policarpo y Eugenia	Idem	Idem	10 id.
19	25	1932	Gregorio Pablos Martínez	Gerardo y Zoila	Idem	Idem	12 id.
20	44	1932	Ciriaco Izaguirre Llanderal	Angel e Iluminada	Idem	Idem	16 id.
21	29	1932	Leoncio José Manuel Alonso Izaguirre	Nicolás y María	Idem	Idem	20 id.
22	28	1932	José Paz Camino	José y Bernarda	Idem	Idem	25 id.
23	39	1932	Venancio Cabada Nates	Ramón y Remedios	Idem	Idem	1 abril.
24	38	1932	Pedro Vivanco Martínez	Rodrigo y Patrocinio	Idem	Idem	6 id.
25	39	1935	José Ruiz Fernández	Joaquín y Laura	Idem	Idem	14 id.
26	42	1932	Andrés Salvador Fernández	Zacarías y Josefa	Idem	Idem	18 id.
27	48	1932	Francisco Mario Cabada Casuso	Faustino y Francisca	Idem	Idem	23 id.
28	40	1932	Fidel Gregorio Martínez Castillo	Luciano y Manuela	Idem	Idem	24 id.
29	8	1935	Miguel Martínez Gutiérrez	Faustino y Everilda	Idem	Idem	15 mayo.
30	61	1934	Pascual Amorrostra Arbe	Cipriano y Francisca	Idem	Idem	17 id.
31	20	1933	Mariano Torre Martínez	Francisco y Josefa	Colindres	Idem	24 id.
32	43	1934	Felipe de Neri Incera Martínez	Víctor y Consuelo	Idem	Idem	26 id.
33	47	1932	Angel Revuelta Marsella	Daniel y Petronila	Guecho	Vizcaya	31 id.
34	35	1935	Francisco Ontalvilla Martínez	Paulino y Josefa	Ramales	Santander	16 junio.
35	47	1933	Andrés Echevarría Rasines	José y Jacinta	Colindres	Idem	29 id.
36	54	1932	Marcelino Martínez Madariaga	Aquilino y Rosario	Laredo	Idem	2 julio.
37	52	1932	Laureano Bolívar Nates	Luis y Jerónima	Idem	Idem	4 id.
38	45	1934	Joaquín Zorrilla Albo	Victoriano y Mercedes	Idem	Idem	23 id.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Luis María Olano García, soldado del Batallón de Infantería número 45, «Fermín Galán», de 24 años de edad, hijo de Natividad y Luis María, de estado soltero, de profesión mecanógrafo, desconociéndose la naturaleza, domiciliado últimamente en San Francisco, 57, segundo Bilbao, pelo negro, estatura 1,700 metros, contra el que se instruye expediente por la falta grave de primera deserción simple, deberá comparecer, en el término de 48 horas, ante el teniente juez instructor de la Plaza de Santander, don Isidoro Fernández Macarrón, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Santander, 24 de Abril de 1937.—El teniente juez instructor, Isidoro Fernández. 558

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 54.863, comprensivo de siete obligaciones Compañía del Ferrocarril Cantábrico, Cabezón a Llanes, primera hipoteca, se anuncia al público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio, se expedirá el correspondiente duplicado, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 2 de Abril de 1937.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

